



**GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

# *Resolución Directoral*

N° 173 -2021-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Piura, 10 de Julio del 2021

**VISTO:**

El INFORME TECNICO LEGAL N° 002-2021-GRP-DREM-DAM/RJVV-OAJ/MHC, de fecha 24 de junio del 2021, sobre el procedimiento de evaluación del Instrumento de gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, Igaform del administrado en proceso de formalización minera integral Sr. Hugo Armando Zapata Oña, con RUC, N° 10460706462, para su labor declarada realizada dentro del derecho minero LOBOS SEIS, con Código 700006012, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2° inciso 20 de la Constitución Política del Perú, señal que, "Toda persona tiene derecho: A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad".

Que, se desprende del mandato constitucional contenido en el artículo 59° "El Estado estimula la creación de la riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública. El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad, en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas las modalidades".

Que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización y por la Ley N° 28670, establece que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia.

Que, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y presupuestal, de un pliego presupuestal.

Que, con Decreto Legislativo N° 1105, se regula el Proceso de Formalización de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, así como quienes se encuentran realizando actividades mineras y que se encuentran dentro de los alcances del artículo



**GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

# *Resolución Directoral*

N° 173 -2021-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

Que, mediante Resolución Ministerial N° 562-2009-MEM/DM, se aprueba la incorporación de Facultades Complementarias de Minería y Asuntos Ambientales Energéticos para los Gobiernos Regionales, que han culminado con la acreditación y efectivización correspondientes a los procesos de los años 2004 a 2008, estableciéndose como órgano de línea a la Dirección Regional de Energía y Minas de Piura, en concordancia con la Ordenanza Regional N° 375-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Energía y Minas de Piura, señalando entre sus funciones la contemplada en el literal c) del artículo 12: Otorgar Certificación Ambiental en el ámbito de sus competencias.

Que, mediante Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, se regula las acciones destinadas a la protección del medio ambiente que deben adoptarse en el desarrollo de todas las actividades humanas, así como dispone que la regulación de las actividades productivas y el aprovechamiento de los recursos naturales se rige por sus respectivas leyes.

Que, el artículo 15° de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, Ley N° 27651, establece que para el inicio de actividades los pequeños productores mineros artesanales, estarán sujetos a la presentación de declaración del impacto ambiental o estudio de impacto ambiental semidetallado, para la obtención de certificación ambiental.

Que, de conformidad con el artículo 38° del Decreto Supremo N° 013-2002-EM, Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, “los titulares mineros calificados como inyectores mineros o productores mineros artesanales deberán contar con una certificación ambiental al inicio o reinicio actividades de exploración, construcción, extracción, procesamiento, transformación y almacenamiento o sus modificaciones o ampliaciones de las actividades a realizar, expedida por la Dirección General de Asuntos Ambientales”, ejerciendo competencia para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 051-2009-EM, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional Piura.

Que, con decreto Legislativo N° 1293, se declara de interés nacional la reestructuración del proceso de formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal a que se refiere el Decreto Supremo N° 1105.



**GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

# *Resolución Directoral*

N° 173 -2021-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Que, con Decreto Legislativo N° 1336, se establecen disposiciones para el proceso de formalización minera integral a efectos que este sea coordinado, simplificado y aplicable en el ámbito del territorio nacional.

Que, mediante Decreto Supremo N° 018-2017-EM, se establecen disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos, y la obtención de incentivos económicos en el marco del proceso de formalización minera, estableciéndose las formas de acreditación de propiedad o autorización de uso de terreno superficial, titularidad o contrato de cesión o contrato de explotación respecto de la concesión minera, autorización de inicio o reinicio de actividades mineras de explotación y/o beneficio de minerales, y/o títulos de concesión de beneficio, régimen excepcional de otorgamiento de concesiones mineras en ANAP's, derecho e vigencia y penalidades.

Que, el Decreto Supremo N° 018-2017-EM, señala los pasos para la formalización, siendo uno de ellos la aprobación del Igafo, constituyéndose como requisito obligatorio para la autorización de inicio reinicio de actividades mineras de explotación y beneficio de minerales y/o de concesión de beneficio; por otro lado, es importante indicar que el Decreto Legislativo N° 1336 en su Artículo 3 señala lo siguiente: "requisitos para la culminación de la formalización minera integral.- La formalización integral, puede ser iniciada o continuadas según sea el caso por el sujeto inscrito en el registro integral de formalización minera que realiza su actividad cumpliendo con lo siguiente: 1.- Aprobación de instrumentos gestión ambiental y fiscalización para la formalización de actividades de pequeña minería y minería artesanal – IGAFOM.

Que, el artículo 3 numeral 3.4 del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, define al IGAFOM como: "El instrumento de gestión ambiental de acción inmediata y de carácter extraordinario conforme al artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1336 cuya aprobación constituye un requisito para la culminación del proceso de formalización minera integral". Se entiende que el IGAFOM tiene como objetivo adecuar las actividades de la pequeña minería y de la minería artesanal a las normas ambientales vigentes según corresponda; asimismo mediante dicho instrumento de gestión ambiental el minero informal adopta las medidas ambientales para identificar, controlar, mitigar y/o prevenir los impactos ambientales negativos de la actividad minera que desarrolla, así como para establecer las medidas de cierre, según corresponda, todo ello de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.4.2 y 3.4.2 del artículo del Decreto Supremo N° 038-2017-EM.

Que, mediante carta S/N, el Sr. HUGO ARMANDO ZAPATA OÑA, presentó a la Dirección Regional de Energía Minas Piura, el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal –



**GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

# *Resolución Directoral*

Nº 173 -2021-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

IGAFOM, en su aspecto correctivo y preventivo, para su evaluación y aprobación, con Nº Expediente 00920, de fecha 30.10.2020.

Que, con Informe Técnico Legal Nº 001 -2021-GRP-DREM-DAM/DLO-OAJ/MAHC, se realiza las observaciones técnicas y legales al IGAFOM presentado por el Sr. Hugo Armando Zapata Oña.

Que, con carta S/N y HRC Nº0135-2021 del día 22.01.2021, el administrado presenta la subsanación de observaciones realizadas al IGAFOM.

Que, con oficio Nº 000008-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS, SERFOR indica que el área de la Planta de Beneficio indicada por el sujeto minero el Sr. Hugo Armando Zapata Oña, no se superpone en concesiones forestales.

Que, con oficio Nº 043-2021-SERNANP-CCEA, SERNANP indica que no se emitirá opinión técnica respecto al IGAFOM presentado por el Sr. Hugo Armando Zapata Oña, dado que no corresponde pronunciamiento del SERNANP.

Que, el administrado ha presentado el formato Nº04 de ANA (Resolución Jefatural Nº035-2018-ANA) la cual corresponde a la declaración jurada de no uso de recurso hídrico. Por lo que la autoridad nacional del agua- ANA , ha señalado no corresponde realizar la evaluación.

Que, mediante INFORME TECNICO LEGAL Nº 002-2021-GRP-DREM-DAM/RJVV-OAJ/MHC, de fecha 24 de junio de 2021, se emite el informe de Informe Final de Subsanación de observaciones del IGAFOM presentado por el Sr. Hugo Armando Zapata Oña – Derecho minero “Lobos Seis”, del Proyecto de Explotación de minerales no metálico, de conformidad con lo prescrito en el Decreto Supremo Nº 038-2017-EM, en el cual se tiene por presentado el levantamiento de las observaciones formuladas, dentro del plazo correspondiente, por ende, la Dirección de Asuntos Mineros y la Oficina de Asesoría Legal, emiten opinión de Desaprobar el IGAFOM, debido a que de la evaluación realizada al IGAFOM, presentado por el Sr. Hugo Armando Zapata Oña (en adelante el administrado), inscrito en REINFO con RUC Nº 10460706462, en el derecho minero “Lobos Seis”, con código único Nº 700006012, los suscritos concluimos que: El administrado ha presentado la subsanación de observaciones realizadas en el Informe Técnico Legal Nº 001 -2021-GRP-DREM-DAM/DLO-OAJ/MAHC, sin embargo, al evaluar las respuestas emitidas, se concluye que no ha cumplido con subsanar las 10 (diez) observaciones realizadas en la evaluación inicial del IGAFOM, resultando las observaciones: Nº01, Nº02, Nº03, Nº04,



**GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

# *Resolución Directoral*

N° 173 -2021-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

N°07.a, N°07.c, N°08, N°09, N°10, NO ABSUELTAS, por ende, no cumple con las exigencias técnicas y legales requeridas.

Que, de conformidad con lo prescrito en la LEY N° 27444, contenido en el Artículo III.- Finalidad.- La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública, sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico general.

Que, es de sostener objetivamente el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.2 Principio del Debido Procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...). Adicionalmente, el Principio de Debida Motivación está expresamente contemplado en el numeral 4) del Artículo 3° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, y en el Artículo 6° del mismo cuerpo legal, como requisito de validez de los actos administrativos, tal y como puede apreciarse a continuación: "Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos.- Son requisitos de validez de los actos administrativo (...) 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)".

Que, asimismo prescribe el Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo, numeral 1.- El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios. 1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma descrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. Por ende, lo presentado por el administrado goza del principio de presunción de veracidad.

Que, estando con la opinión desfavorable de la Dirección de Asuntos Mineros y de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Energía y Minas de la ciudad de Piura, por ende, de conformidad con la Constitución Política; y acorde con el apartado F del artículo 59° de la Ley 27867 Ley de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902, y asumiendo competencia el Gobierno Regional Piura, conforme la Resolución Ministerial N° 121-2008-MEM-DM, Decreto Supremo N° 038-2017-EM,



**GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

# Resolución Directoral

N° 173 -2021-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Decreto Supremo 018-2017-EM, Decreto Supremo N° 019-2018-EM, y con la atribución establecido en el Decreto Legislativo N° 1105, 1293, 1336, y demás normas pertinentes, y en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 212-2021/GOB.REG. PIURA- GR.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DESAPROBAR** el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, Igaform por parte del administrado en proceso de formalización minera integral Sr. Hugo Armando Zapata Oña, con RUC, N° 10460706462, para su labor declarada realizada dentro del derecho minero LOBOS SEIS, con Código 700006012.

**ARTICULO SEGUNDO.-** La desaprobación declarada por la presente Resolución Directoral, no afecta el derecho del administrado de presentar nuevo Igaform en su aspecto Correctivo y Preventivo dentro de los plazos establecidos en las normas que rigen el proceso de formalización minera integral.

**ARTICULO TERCERO.- Notifíquese** al titular, en su domicilio real, en modo y forma de ley.

**ARTICULO CUARTO.-** Notifíquese, publíquese, y consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, remítase los autos a la Dirección de Asuntos Mineros, para conocimiento y fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Energía y Minas GRDE  
  
-----  
Ing. Dubetli López Orozco  
Director Regional